

LA SITUACION DE LAS PAREJAS NO CASADAS EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO VENEZOLANO

CESAR JOSE RAMOS

SUMARIO

I. Introducción. II. Consideración Histórica. a) Fase del derecho colonial. b) Fase independentista. c) Fase de la primera codificación. d) El Código Civil de 1916. e) El Código Civil de 1942. f) La reforma Parcial de 26-7-82. III. Tipología y etiología del concubinato: 1º tipo: entre personas de bajos ingresos económicos. 2º tipo: entre las llamadas élites intelectuales. 3º tipo: entre personas ó persona de estrato socio-económico elevado. IV. Hacia una definición del concubinato. 1) Negativamente. 2) Positivamente. 2.1.) Unión consensual de un hombre y una mujer. 2.2) Permanencia. V. Dificultades de cuantificación. VI. Situación Conyugal y composición del hogar. a) Cuadros relativos a los censos de población 1950-1961, 1971-1981. VII. Prueba del concubinato. a. Necesidad de la demostración. b. La prueba en las leyes especiales. 1) Ley del Seguro Social Obligatorio y su Reglamento. 2) Reglamento de la Ley del Trabajo. 3) Ley de la Reforma Agraria y su Reglamento. 4) Los contratos colectivos de trabajo. VIII. Situación de la pareja no casada durante la existencia del concubinato. 1) El concubinato en el Código Civil Venezolano de 1942. 2) La comunidad concubinaría del artículo 767 del Código Civil de 1982. 3) Disolución de la comunidad concubinaría. 4) El concubinato en la normativa social venezolana. 4.1.) El derecho familiar a la vivienda. 4.1.1.) La Ley del Banco Obrero. 4.1.2.) Ley de Reforma Parcial del Banco Obrero. 4.2.) La Ley del Trabajo. 4.3.) El Reglamento de la Ley del Trabajo. 4.4.) Ley de Reforma Agraria. 4.4.1.) El derecho a la dotación. 4.4.2.) El patrimonio familiar. 4.4.3) Atenuación de la onerosidad de la adjudicación. 4.4.4.) El derecho de permanencia. 4.5.) La Ley del Seguro Social Obligatorio. 4.5.1.) Asistencia Médica. 4.5.2. Pensión de sobrevivientes. 4.6.) Consideraciones generales. 4.7.) La consideración del concubinato en algunos convenios de trabajo. Beneficios. 5) Soluciones Extralegales. IX. Establecimiento de la filiación de los hijos ex-concubinato. X. Conclusiones.

I. INTRODUCCION.

El título mismo del presente trabajo nos coloca de frente a la ambigüedad terminológica en cuanto a la relación de convivencia humana no apoyada en el negocio jurídico matrimonio y no siempre correspondiente a lo que debe entenderse como concubinato. Tal ambigüedad se origina en la falta de definición jurídica de esa situación de hecho.

El silencio legislativo, que durante mucho tiempo ha caracterizado el tratamiento del instituto social, no ha permitido el esclarecimiento, que sería de desear, en las consecuencias generadas por tal situación, condenadas jurídicamente a ser simple situación de hecho, abandonada a sus propias fuerzas y, a lo sumo, con una consideración fragmentaria y de tal modo limitada, que en la práctica resulta nugatoria.

II. CONSIDERACION HISTORICA.

Desde el punto de vista histórico podemos distinguir diversas fases en la consideración del concubinato:

a) Fase del derecho colonial, donde las relaciones de amancebamiento son consideradas ilícitas, aunque no siempre sean reprimidas penalmente. Los agentes del derecho indiano, sobre todo los Obispos, muestran mayor rigidez hacia la población española urgiendo el cumplimiento de las Reales Cédulas que prohibían el paso a las Indias de hombres casados sin sus esposas, combinando con sanciones, aun corporales (cárcel, destierro) a los que "vivían mal" o tenían "ilícita comunicación" o "trato torpe". Sobre la población india y negra, se ejercía otra clase de actividad, al procurar que contrajesen matrimonio según la forma canónica. No obstante, ambos últimos ingredientes de nuestra composición social escaparon al control de las autoridades coloniales, porque las formas propias de constitución del núcleo familiar se conservaron y aun se conservan radicalmente en lo que podría considerarse la familia sociológica no siempre tenida en cuenta como modelo sobre el cual el legislador haya desarrollado la normativa jurídico familiar.

b) Fase independentista. Durante la guerra de independencia, y las décadas inmediatamente posteriores, por razones patentes, no se atendió a la organización social y jurídica de la República, conservándose el estado de cosas heredado de la colonización Española reflejado en la concepción "moralista" que al hombre es permitido la relación extramatrimonial y a veces el número de ellas revela su potencialidad económica, política y aún simplemente sexual y la mujer no encuentra otra realización que la maternidad, fundada o no en el matrimonio.

c) Fase de la primera codificación. La codificación venezolana participó de la desconfianza exhibida por sus antecedentes, especialmente el Code Francés de 1804. Aunque los Códigos venezolanos a partir del primero de 18-10-1862, a excepción sólo del Código de 21-5-1867 han tenido en consideración a los hijos nacidos fuera del matrimonio, aunque la familia natural no ha sido considerada como una entidad *a se* distinta de los miembros que integran el grupo social y cuyas relaciones estuviesen individualmente determinadas según diversos criterios, maternidad, paternidad, filiación. El art. 73 de la Constitución de la República de Venezuela de 23-01-61 en vía programática garantizó los derechos de la maternidad cualquiera fuere el estado civil de la madre y de los hijos cualquiera su filiación. Sin embargo, solo en la Reforma del Código Civil de 26-07-1982 se logró la igualdad de las filiaciones.

d) El Código Civil de 4-7-1916. Concebido en forma avanzada, este instrumento introdujo la regularización de la unión concubinaria como forma menos complicada de contraer matrimonio obviando las formalidades previas y la posesión de estado como título autónomo de filiación natural paterna o materna (art. 230). Se conservó en los códigos subsiguientes la disposición relativa a la regularización de la unión concubinaria como forma de contraer matrimonio con las reformas aportadas en 1982. No así la consideración de la posesión de estado que ha reaparecido en forma tenida en la Reforma de 1982.

e) El Código Civil de 13-7-1942 consagró en su artículo 767 la comunidad de bienes entre concubinos cuando ha existido la unión no matrimonial y ninguno de los convivientes estuviera unido en matrimonio con otra persona, y la mujer demostrara, además, que había contribuido con su trabajo a la formación o aumento del patrimonio del hombre. Exigíase la contemporaneidad entre la unión no matrimonial y la contribución patrimonial, excluido siempre el adulterio, como impedimento para hacer surgir la comunidad concubinaria. Esta comunidad, establecida conforme al artículo 767 del Código Civil de 1942 se transmite activa y pasivamente a los herederos de los concubinos.

f) La Reforma parcial de 26-7-1982 que será objeto de estudio en el desarrollo del presente trabajo.

III. Tipología y etiología del concubinato.

Al inicio señalábamos la ambigüedad del término concubinato o unión no matrimonial en el lenguaje codicial (art. 767 CCV) o los otros términos que encontramos en la nomenclatura jurídica: convivencia sin matrimonio o simple vida marital (Ley de Reforma Agraria, art. 65, 2; Reglamento de la Ley del Trabajo de 31-12-73, art. 121). Por eso creemos que un prius lógico

a cualquier referencia al tratamiento del instituto debe ser el establecimiento de sus tipos que no pueden ser comprendidos sociológicamente bajo una misma y única caracterización, porque la caución es también diversa.

La diferencia viene dada y ello constituye la llamada tipología del concubinato, tanto por la estratificación económica y social como, correlativamente, por el grado de cultura de los participantes. Ambos parámetros inciden en el desarrollo de la convivencia y en los efectos que la misma tiene para los convivientes en el momento de la ruptura y sobre todo en cuanto a los hijos. Teniendo en consideración lo antes señalado podemos distinguir varios tipos de uniones no matrimoniales:

1er. tipo: Enablado entre personas de bajos ingresos económicos (trabajadores del campo, pisatarios, proletariado urbano derivado del éxodo campesino). Estrato caracterizado por la marginalidad no sólo económica y cultural sino jurídica, entendida ésta como el no acceso a las formas establecidas por el Derecho y aquellas usuales y formales de la administración de justicia.

En tal estrato, el concubinato es modo habitual de constitución de la familia y entre una pluralidad de causas del fenómeno está la ignorancia, la situación de miseria y carestía de la vida que no ofrece a la mujer otra alternativa, no solo para su desarrollo integral sino aun para su propia subsistencia.

Acceder a las pretensiones del hombre, tener hijos es considerado como el destino natural de la mujer, en el ambiente rural, y la manera de asegurarse la vida.

2do. tipo: Relación establecida entre personas pertenecientes a las llamadas "élites" intelectuales, artísticas, profesionales y culturales. Obedece a la liberación profesada de formalismos sociales y jurídicos y a la nueva concepción de "moral permisiva" en libre contraposición, diríamos abierta impugnación, de moral tradicional.

3er. tipo: Relación en la cual o ambos intervinientes o al menos uno de ellos, en cuyo caso casi siempre es el hombre, pertenecen a estratos socio-económicos medios o elevados. Las causas son múltiples: ostentación de poder económico o político, del "machismo" sexual y psicológico, la desigualdad laboral o profesional. Mientras que para la mujer tal relación puede resultar de la inseguridad económica o laboral.

Las consecuencias económicas no son, generalmente, de signo negativo para una de las partes. En primer lugar, porque o ambos intervinientes tienen su propia capacidad económica o porque la parte económicamente suficiente provee voluntariamente a la situación de la otra, en forma voluntaria, en ocasión de la ruptura.

IV. Hacia una definición del Concubinato.

No obstante la diversificación anotada, el concubinato que tiene consecuencias jurídicas tanto en el ordenamiento jurídico civil como en aquellas ramas del derecho social, está revestido de ciertas notas características que podemos sintetizar:

1) Negativamente, ausencia de celebración del matrimonio tanto por los involucrados en la situación entre sí como entre uno de ellos y otra persona. En este último caso, si uno de los intervinientes es casado con tercera persona, la otra parte no gozará de los beneficios aun fragmentarios contemplados en la legislación civil o social o en cuanto a seguridad social, o beneficios deducidos de contratos de trabajo. Así, por ejemplo, la Ley del Seguro Social excluye a la concubina cuando existe cónyuge.

2) Positivamente:

2.1) Unión consensual de hombre y mujer que mantienen relaciones sexuales.

2.2) Caracterizada por cierta permanencia y estabilidad. En la Ley de Reforma Agraria y para los efectos en ellas contemplados se exige un término mínimo de duración de tres años (LRA, art. 87), mientras que la Ley del Seguro Social a los efectos de la asistencia médica exige una convivencia por lo menos de un año (LSS, art. 119 ord. 2). Y en el mismo instrumento, para la destinataria de la pensión de sobrevivientes se pide un término mínimo de dos años de convivencia.

Por otra parte, en Venezuela existe una notoria diferencia entre la legislación civil y la legislación social que integran el Derecho del Trabajo, el Derecho Agrario y la Seguridad Social. En lo civil, el concubinato sigue siendo una situación de hecho, relación ilícita, que no engendra consecuencias jurídicas para los concubinos *stante concubinato*. Por lo tanto, no se considera que engendre efectos personales, ni obligación alimentaria, ni se prevé régimen económico para reglar la adquisición de bienes, su gestión o administración o partición de las cargas y obligaciones que comporta el mantenimiento de la unión, ni relaciones sucesorales. Todo ello está dejado al libre juego de la voluntad de las partes y principalmente del hombre al que por razones económicas y sociales le es atribuida de hecho la jefatura de la familia, sobre todo en aquellos concubinatos que hemos caracterizado del primer tipo. En cambio, dentro de la legislación social la concubina ocupa el lugar de la esposa, cuando esta no exista a los fines de los derechos emanados de las Leyes del Trabajo, Seguro Social y Reforma Agraria. Esto es, aun cuando la constitución de la familia considerada legislativamente es la basada en el matrimonio legítimamente contraído, el concubinato, en la legislación social, engendra derechos y obligaciones durante su vigencia ya que la legislación civil prácticamente solo considera la consecuencia económica de su ruptura.

V. Dificultades de cuantificación.

No existen estudios sociométricos sobre el concubinato, como no los existen sobre otras ramas del derecho de familia, por cierta desconfianza hacia la aplicación de métodos de las ciencias sociales y más específicamente por el concepto que se tiene de investigación jurídica. Los datos más precisos nos lo revelan los censos generales de población, celebrados con una frecuencia decenal. A partir de 1952, se incluyó la clasificación "unidos" en el dato "estado civil" o de estado o situación conyugal.

Debe observarse que la fuente de información, los censos generales de población que sirven de base a la distribución de la población de acuerdo a su situación conyugal tienen en cuenta la edad mínima de 15 años, por lo tanto, la comparación al total general de población no arroja un dato cierto.

Además, no siempre la persona responde con la verdad a la pregunta sobre el estado conyugal y se limita a contestar soltero. Por lo tanto, en la clasificación de soltero pueden estar englobadas personas cuya verdadera composición de la familia sea la de concubinato.

VI. Situación Conyugal y Composición del Hogar.

La distribución de la población venezolana de acuerdo a su situación conyugal, se ha mantenido relativamente estable durante el período 1950-1981; los cambios que se observan no reflejan modificaciones de la tendencia, aunque son de gran importancia socio-demográfica, por cuanto se reflejan en la evolución de la estructura y composición familiar.

El porcentaje de solteros, si bien disminuye en el período 1971-1981, sigue siendo alto, representando en 1981 el 37,5 por ciento de la población de 15 años y más. La población que se encuentra casada o unida representa en conjunto el 53,2 por ciento.

VII. La prueba del Concubinato:

a. El artículo 767 del Código Civil de 1982 para que surta efectos la presunción de comunidad exige la demostración de que se "ha vivido permanentemente en tal estado" (de unión no matrimonial). De igual manera la presunción de cohabitación establecida en el artículo 211 *ejusdem* pide la notoriedad del concubinato.

Tratándose de una cuestión de hecho y de una relación personal la prueba pertinente es la testimonial de la que trata el CCV 82, artículos 1387-1393 y los artículos 343-367 del CPC. Las declaraciones testificales pueden evacuarse en forma extrajudicial mediante un justificativo *ad perpetuam rei memoriam* y declarado tal por un Tribunal de 1ra. Instancia o la sentencia declaratoria en el proceso judicial, con la diferencia de fuerza probatoria que uno u otro modo señalado en los artículos 797 y 798 del CPC.

No obstante, las partidas de nacimiento de un solo hijo común, con filiación establecida por ambos, por sí solas, no bastarían para probar el estado

CENSOS: 1950 - 1961 - 1971 - 1981

VENEZUELA

Situación

Situación	1950		1961		1971		1981	
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras
Conyugal	1.463.856	1.453.115	2.073.761	2.010.941	2.912.066	2.985.174	4.322.715	4.396.751
Total....	726.859	622.860	943.993	740.717	1.355.292	1.211.932	1.759.088	1.513.209
Soltero...	265.997	295.352	362.484	411.898	455.266	497.368	786.136	761.443
Unido.....	425.185	410.378	699.564	691.246	1.029.091	1.064.179	1.539.937	1.549.299
Casado....								

JURIDICO VENEZOLANO

Totales Nacionales Censo 1981 (último)

Total Nacional	14.516.735
Población mayor de 15 años	8.719.399

Fuente de información: Censos Generales de Población. No incluye la población indígena.

de unión no matrimonial según tiene establecido la jurisprudencia. Aunque a ese fin podrían las partidas de nacimiento si hubiesen procreado varios hijos y estuvieran como tales por el concubinato.¹

b. También en leyes especiales se exige la prueba del concubinato y se contemplan otras formas de prueba del mismo:

1) La Ley del Seguro Social Obligatorio de 11-7-66 y su Reglamento de 7-3-67.

Para gozar de los beneficios de la seguridad social se exige la inscripción en el registro respectivo, llevado por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales. Solo tendrá cabida la concubina en defecto de su cónyuge. Algunos artículos excluyen al asegurado o concubina casados con personas distintas.

Cuando se exige término mínimo de convivencia, esto deberá probarse con justificativo extrajudicial de testigos, evacuado según las normas procedimentales.

Esta Ley del Seguro Social es importante porque sirve de marco de referencia para los beneficios acordados por la Ley del Trabajo, sus reglamentos y los convenios colectivos de trabajo.

2) El Reglamento de la Ley del Trabajo de 31-12-73 admite cualquier género de prueba.

3) En la Ley de Reforma Agraria de 5-3-60 y en el art. 87 del reglamento respectivo de 8-12-67 se exige la comprobación de la unión concubinaria mediante justificativo instruido ante un juez: con intervención de la Delegación Agraria.

4) Los contratos colectivos de trabajo ordinariamente se remiten a la que aparece inscrita como concubina en los registros del Seguro Social.

VIII. La situación de la pareja no casada durante la existencia del concubinato.

El Código Civil venezolano fue reformado parcialmente, en cuanto a algunas instituciones de familia, patrimonio y filiación el 26-07-1982. Se aprovechó la oportunidad para la reforma parcial del artículo 767 del Código anterior de 1942, que establecía la comunidad concubinaria y se introdujo un artículo de nueva redacción y contenido en cuanto al establecimiento de la paternidad natural. Fueron éstas las principales alusiones a nuestro tema.

1. La comunidad concubinaria del artículo 767 de 1942:

Este artículo incorporado en el Código de 1942 fue sustancialmente re-

1. Ramírez y Garay, Tomo XIII, 1965, Sentencia N° 214-65.

tocado en la Reforma de 26-07-82 correspondiendo el derecho a la acción de declaración de la comunidad concubinaria tanto al hombre como a la mujer, y también como a los herederos de uno y otra. Además, basta con la demostración de que han vivido permanentemente en unión matrimonial para que tenga lugar la presunción de que existe comunidad de bienes, aunque estos últimos aparezcan a nombre de uno solo de ellos. No hay necesidad de probar que el concubino o la concubina hayan contribuido con su trabajo a la formación o aumento del patrimonio, como era exigido en el anterior artículo 767, a cargo de la mujer, con lo que, en realidad, la denominada presunción de comunidad quedaba reducida a mera forma sin su efecto procesal más importante como es el favorecimiento de quien la alega por una verdad provisional establecida en la ley o por el juzgador y que correspondería destruir a la otra parte.

2. La comunidad concubinaria en la reforma de 1982.

El legislador de 1982 ha conservado como única excepción el adulterio de uno u otra. Esto es, cuando uno de los convivientes está casado existe obstáculo para hacer surgir la comunidad concubinaria, siendo esta la única causa ilícita que impediría las consecuencias jurídicas de la presunción.

El actual artículo 767 CC 82 ha innovado la posición de la jurisprudencia con respecto al concubinato en la forma. Una sentencia de segunda instancia de 7-12-82 ha ² distinguido dos situaciones generadas por la nueva normativa:

1) Cuando ninguno de los dos concubinos está casado y por lo tanto no existe el impedimento del adulterio. En este caso la presunción legal surte plenos efectos y no es necesaria la prueba de la contribución a la formación o aumento del patrimonio.

2) Cuando uno o ambos convivientes están unidos en matrimonio con terceras personas. Caso en el cual, el reclamante no está amparado por la presunción y deberá probar que contribuyó a la producción de ese patrimonio. El fundamento de la pretensión de dividir los bienes adquiridos durante la convivencia estará entonces en el principio general que veta a una persona el enriquecerse sin justa causa en perjuicio de otra y la reclamación no se basaría en la comunidad de hecho sino en la indemnización a que da lugar al enriquecimiento injusto.³

2. Juzgado Superior Octavo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, Sentencia de 7-12-1984 en Ramírez y Garay, Tomo LXXXVIII, 1984, 4to. trimestre, Sentencia Nº 689-84.

3. Venezuela: Código Civil de 1982. Artículo 1184: "Aquel que se enriquece sin causa en perjuicio de otra persona está obligado a indemnizar dentro del límite de su propio enriquecimiento, de todo lo que aquella se haya empobrecido".

El problema lo presentaría en este último caso, la mujer que no ejerza un trabajo, profesión u. oficio directamente productor de bienes, sino que se mantenga en la casa con los quehaceres requeridos por el levantamiento de la familia, ya que los oficios domésticos, trabajos de la casa, que en el matrimonio, fundamenta la participación en los gananciales, cuando el régimen económico de los cónyuges sea el de comunidad de bienes gananciales, por cuanto se reconoce que como comunidad de bienes y servicios, el trabajo de ama de casa es valorable económicamente.

• Fuera del anterior efecto patrimonial no genera otros efectos interconubinos. Con lo que la solución económica queda a la voluntad de los intervinientes como señalaremos posteriormente.

3. Disolución de la Comunidad Concubinaría:

Si bien tiene analogía con la comunidad de bienes gananciales dentro del matrimonio, a la comunidad concubinaría no es aplicable el último aparte del artículo 173 del CC82 que prohíbe bajo pena de nulidad cualquier disolución o liquidación voluntaria de la comunidad *stante matrimonio*, salvo por las causas de disolución contempladas en el mismo Código.⁴

Por ello, pueden los convivientes en cualquier momento proceder a la disolución de la comunidad. La fragilidad de la unión personal existente entre ellos, hace, no obstante, que cualquier petición en tal sentido tenga como consecuencia la ruptura de la unión concubinaría en sí. La mayoría de las veces, la disolución de la comunidad patrimonial tiene lugar después de la ruptura del concubinato, por muerte de uno de los concubenarios o matrimonio, bien entre ellos bien con tercera persona ajena a la relación de hecho.

La forma de dividir la comunidad es similar a aquella de la comunidad de gananciales, pero los tribunales competentes no son los de la jurisdicción de familia, sino la ordinaria de los Tribunales Civiles.⁵

4. El Concubinato en la Legislación Social Venezolana:

Ante la limitación civil, la legislación social que tiende a realizar un valor de justicia social ha venido a colmar la deficiencia a partir de los conceptos de solidaridad y seguridad social. A nivel del ente político se manifiesta en leyes y reglamentos que realizan el ideal de justicia social: Ley del Trabajo, Ley del Seguro Social, Ley de Reforma Agraria y sus respectivos Reglamentos. A nivel de los particulares, pero con la intervención del Estado, por la importancia de la materia, beneficios sociales, son reconocidos a través de los convenios colectivos de trabajo, de mayor ductilidad, donde la temporaneidad es el elemento decisivo a hacerlos más equitativos, adherentes a la cam-

4. Ramírez y Garay. Tomo XXX, Sentencia No. 160, 71.

5. Ramírez y Garay. Tomo XXXVIII, Sentencia N° 403-70.

biente realidad socio-económica, controlando por la estabilidad concedida a los derechos adquiridos en las contrataciones anteriores, la perennidad de los beneficios.

Nuestro propósito en esta parte es el análisis de algunas leyes y reglamentos que expresan la política social del Estado y la concepción de familia en ellos contenida. Luego nos dedicaremos a extraer la misma noción en el estudio de una muestra de los contratos colectivos.

41. El Derecho Familiar a la Vivienda:

4.1.1. La Ley del Banco Obrero de 30-06-1928.⁶

Este instituto autónomo, creado para atender al problema social de vivienda entre las clases desposeídas, contiene en su artículo segundo un orden de preferencia, para tal beneficio, así como en todo lo concerniente a préstamos, adquisición o arrendamiento, a favor de:

- 1) los obreros casados con hijos menores, bajo patria potestad.
- 2) los viudos con hijos menores igualmente.
- 3) los casados sin hijos.
- 4) los solteros.⁷

Es quizás la primera referencia legislativa en la que encontramos al grupo familiar como beneficio de un derecho y como determinante del orden en que el Estado brindará su protección.

4.1.2. La Ley de Reforma Parcial del Banco Obrero del 25-01-61.⁸

El artículo 11, ordinal 10 de esta Ley concede preferencia entre los solicitantes a créditos, alquiler y venta de casas.

- a) a los casados
- b) a los que tengan mayor número de familiares a su cargo.

Debe entenderse, por contraposición a la familia legítima contemplada en el literal a) y en correlación con ella, aunque sin definirla, la familia integrada por el número de personas que dependen económicamente del destinatario, aunque el núcleo no esté fundamentado en el matrimonio, de allí la expresión "los que tenga mayor número de familiares a su cargo". Esta última expresión, en Francia tiene una connotación precisa "*personne a char-*

6. Gaceta Oficial, Extraordinaria, Año LVI, mes IX de 04-06-1928.

7. Correspondencia con el Artículo 17, Letra f del Reglamento respectivo.

8. Gaceta Oficial, N° 26.466 de 26.1.61.

ge" que desde el siglo pasado se utiliza, dentro de la normativa social para incluir la relación concubinaría.

4.2 La Ley del Trabajo de 12-7-83 (G.O No. 3219 de 12-7-83)

En su artículo 141 prevé indemnización para el caso de accidente o enfermedad profesional que ocasionen la muerte del trabajador. Indemnización que corresponderá al salario de dos años, contados por días continuos y que, en ningún caso podrá exceder de quince mil bolívares.

Los parientes a los cuales se les confiere el derecho (artículo 148) son: hijos e hijas, menores de diez y ocho años, legítimos o naturales cuya filiación esté legalmente comprobada; hijas mayores de diez y ocho años, solteras; la viuda mientras permanezca soltera, el viudo incapacitado para el trabajo; los ascendientes que hubieren estado a cargo del difunto para la época de la muerte; los nietos y nietas menores de diez y ocho años huérfanos y cuando, sin serlo, el padre o la madre que vivan no tengan derecho a la indemnización y sean incapaces de subvenir a las necesidades de los hijos.

Es evidente que, aunque el legislador habla de indemnización, lo que se pretende no es reparar el daño, sino remediar, siquiera en una parte mínima, la falta que la muerte del trabajador comporta para quienes dependen de él en su subsistencia.

No se hace referencia a la concubina, sino que se hace a la viuda o al viudo.

Ello es inexplicable, porque la dependencia económica es indiferente del vínculo matrimonial.

4.3. El Reglamento de la Ley del Trabajo de 31-12-1973.

El artículo 121 contempla una forma de cumplimiento de la obligación de asistencia que se impone al trabajador por el hecho de constituir una familia. En efecto, puede la mujer casada o la que haga vida marital con un trabajador y aparezca inscrita en los registros del Seguro Social o pueda acreditarlo con cualquier otro medio de prueba, interponer una solicitud ante el Inspector del Trabajo para recibir del patrono hasta el 50% del salario devengado por el esposo o concubino, cuando razones de interés familiar o social señalen su necesidad.

En el artículo 290 del mismo instrumento normativo se contiene una determinación de suma importancia al regular la obligación establecida en el inciso 1 del Artículo 124 de la Ley del Trabajo sobre provisión de vivienda independiente para el trabajador y su familia inmediata. Por esta, se entiende el grupo familiar integrado por el cónyuge o la persona que haga vida marital con el trabajador y los hijos ya sean legítimos, naturales o adoptivos.

4.4. La Ley de Reforma Agraria de 5-3-60.⁹

9. Gaceta Oficial N° 611, Extraordinaria de 19-3-60.

Objetivos:

Esta Ley declara como su objeto (artículo 1) la transformación de la estructura agraria del país y la incorporación de su población rural al desarrollo económico, social y político de la nación. Estos fines conducen a la garantía estatal del derecho de propiedad privada de la tierra, conforme al principio de la función social que debe cumplir, el de ser dotados en propiedad de tierras económicamente explotables y el de permanencia en la tierra que estén cultivando, al individuo o grupo de población aptos.

En función de estos tres derechos, la Ley de Reforma Agraria toma en razón al grupo familiar teniendo en cuenta que el primer sujeto de atribución es el campesino, que como hemos señalado al hablar de la tipología del concubinato, está integrado en un medio donde esa forma de constitución de la familia es el usual.

Sentado este principio que el campesino y su grupo familiar son los primeros destinatarios de la propiedad agrícola, pasamos a considerar el desarrollo de los otros dos derechos, dotación y permanencia que revisten particular importancia en nuestro estudio.

4.4.1. El Derecho a la Dotación:

Consiste en un derecho a la adjudicación de parcelas individuales o colectivas, gratuitas u onerosas. Para ello, se tendrá en consideración el número de personas dependientes del beneficiario que integran la familia y los requerimientos para su vida (Artículo 63). De igual manera, aunque cada beneficiario no puede poseer sino una sola parcela, podrá solicitar y obtener una extensión de tierra adicional cuando tenga familia numerosa que dependa de él y la parcela original sea insuficiente a los requerimientos económicos de la familia. (Artículo 77).

También tienen preferencia, en igualdad de circunstancias, los padres de familia según el número de familiares que estén a su cargo.

Esta referencia neta a la familia exigió del Reglamento¹⁰ definición que nos la aporta en los artículos 87 y 110:

a) Según la primera, la familia puede ser legítima o natural, entendiéndose por esta última la proveniente de unión concubiniaria que se hubiese mantenido por lo menos durante tres años anteriores a la solicitud (Artículo 87);

b) La segunda, está contenida en el Artículo 110 cuando precisa que la familia rural, agricultora o pesquera está formada por el productor, su cónyuge o mujer que haga vida marital con él, los descendientes, ascendientes y colaterales que vivan con él y dependan de él para su subsistencia.

Es evidente que el legislador agrario estructura la noción familiar en su constitución fáctica y como agrupación basada en el matrimonio o no, la hace destinataria de la protección que la Ley ofrece en orden a la función social de la propiedad agrícola.

10. Gaceta Oficial N° 1089, Extraordinaria de 2-3-1967.

4.4.2. El Patrimonio Familiar. Artículo 102 de L.R.A.:

Las tierras concedidas en dotación conforme a la Ley Especial o parte de ellas podrán declararse constituidas (previo cumplimiento de los requisitos legales) en patrimonio familiar. Este patrimonio es inalienable, indivisible, inafectable por embargo o medidas judiciales.

Esta unidad económica será objeto de explotación directa y personal de parte del titular y sus familiares.

4.4.3. Atenuación de la Onerosidad de la Adjudicación:

Cuando la parcela es otorgable a título oneroso, el adjudicatario se beneficiará con descuento igual al 5% por cada ascendiente o descendiente menor de 15 años que vivan con él y bajo su dependencia y la misma reducción tendrá por la esposa o mujer que haga vida marital permanente con el parcelero.

Revocación de la Adjudicación (Artículo 83):

El literal b) contiene como causa de extinción de la dotación para ser declarado por el Instituto Agrario Nacional el abandono injustificado de la tierra o de la familia, en la connotación que hemos analizado, tiene un marcado tinte sancionador y debe entenderse que hay abandono de la familia cuando incumple las obligaciones de la Ley sobre protección familiar.

4.4.4. El Derecho de Permanencia:

Puede plantearse el derecho de permanencia en la explotación del fundo en dos casos. Por el hecho de la revocación que procede por las causas determinadas en la Ley y por el hecho del fallecimiento del parcelero.

a. En el primer caso, el Instituto Agrario Nacional adjudicará la parcela a la esposa o, en su defecto, a la concubina. (Artículo 88 L.R.A.).

b. En caso de fallecimiento, la Ley (Artículo 73) apela primeramente al acuerdo de los herederos para la administración y trabajo de la finca. En caso de desacuerdo o de que opten por la partición, el Instituto Agrario Nacional podrá declarar extinguida la adjudicación y, entonces, nace un derecho preferente en los familiares sobre la parcela y entre estos prevalecerá el que por habitar con el adjudicatario haya contribuido con su trabajo al desarrollo de la explotación y reúna los demás requisitos de la Ley (Artículo 89 del Reglamento).

Ambas soluciones nos merecen las siguientes observaciones:

a) En caso de revocación, se reconoce la prevalencia del matrimonio sobre el concubinato, ya que la concubina es llamada sólo en ausencia del cónyuge. Ahora bien, teniendo en cuenta que tal solución podría, en algún caso, contravenir el objetivo de la Legislación Agraria, la función social de la propiedad agrícola y la incorporación al desarrollo económico mediante la racional explotación de la tierra. Todas estas son cuestiones de hecho que deben ser apreciadas y resueltas en el mismo nexo de circunstancias como se presentan y no por la formalidad de celebración del matrimonio. Más explícitamente, creemos que en el caso de que el adjudicatario esté casado, pero en situación de separación de cuerpos, y haya establecido concubinato, no tiene la

cónyuge opción preferente sino la concubina que ha trabajado en la explotación del fundo y su desarrollo, ya que esto es lo importante en materia agraria. Además, extenderíamos, por el mismo criterio, esta solución al caso cuando se trate simplemente de separación de hecho, stante matrimonio.

b) El segundo caso ofrece todavía mayores dificultades, ya que la Ley se refiere en primer término a los herederos. Tal cualidad es atribuida en nuestro sistema, según las reglas de sucesión contenidas en el Código Civil (orden de suceder, artículo 822 y sucesión testamentaria, artículo 833).

Como la concubina no es heredera sino miembro del grupo familiar en la terminología de derecho agrario ya vista antes, deberá esperar que los herederos se pongan de acuerdo u opten por la partición, para luego hacer valer su derecho de preferencia cuando hubiere contribuido con su trabajo al desarrollo de la explotación. La dificultad proviene de haber utilizado dos expresiones "herederos" de contenido civil y "familiares" de connotación agraria. Consideramos que está última es la cualidad que debe prevalecer de conformidad con los postulados de la Reforma Agraria.

Y encontramos apoyo en la explicación reglamentaria (artículo 88) cuando a los fines del derecho de preferencia lo afirma en favor de quien, por habitar con el parcelero, haya contribuido con su trabajo al desarrollo de la explotación.

Es, precisamente, este último criterio el que nos conduce a admitir, en caso de separación de cónyuges, sea esta legal o simplemente de hecho y cuando la concubina reúna los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento, a admitir la opción prevalente de la concubina.

4.5. La Ley del Seguro Social Obligatorio de 11-7-66 y el Reglamento de 7-3-67.

Esta Ley, que prevé una forma mixta: Estado, patrimonio, trabajador, para subvenir al derecho-deber de asistencia, contiene disposiciones innovadoras con respecto a la estructura tradicional del grupo familiar; aunque, no obstante, no del todo incoherente con la noción civil de familia. Veamos el desarrollo de estas afirmaciones.

4.5.1. La Asistencia Médica:

Este derecho, es garantizado por el Instituto, entre otros, a los familiares que determine el Reglamento y a la concubina, si no hubiere cónyuge (Artículo 7).

El Artículo 119 ordinal 2, al determinar los miembros de la familia incluye a la esposa o la concubina del asegurado o pensionado, si ésta está libre también de matrimonio y se exige cuando menos un año de convivencia o estar encinta o tener un hijo del asegurado.

La asistencia médica por maternidad es debida a la cónyuge o concubina (Reglamento, Artículo 135).

4.5.2. Pensión de Sobrevivientes:

Esta asignación, causada por el fallecimiento del beneficiario de pensión de invalidez o vejez o del asegurado, de acuerdo a los requisitos enumerados en el artículo 32.

Destinataria, entre otros, si no hubiera viuda puede ser la concubina que tenga hijos menores de 14 años o de 18 si cursan estudios regulares y haya vivido a expensas del difunto, por lo menos los últimos dos años inmediatos anteriores a la muerte.

Como puede apreciarse se requiere la existencia de hijos del concubinato, en este primer supuesto, y un término mínimo de convivencia (dos años) (Ley S.S.O., Artículo 33, Ordinal 2).

El segundo supuesto, exige de la concubina el mismo término y que sea mayor de cuarenta y cinco años.

En el tercero, la concubina debe ser menor de cuarenta y cinco años para hacerse acreedora de una pensión.

4.6. Consideraciones:

Es de observar, de allí su coherencia con la noción civil de familia que hemos llamado tradicional, que la concubina es llamada en defecto de la cónyuge.

De donde, la preponderancia del matrimonio es afirmada, aunque no se desconoce otro grupo familiar no fundamentado en el matrimonio.

Por otra parte, la estructura del grupo alrededor del marido-jefe, del cual dependen económicamente, la esposa o la mujer y los hijos es netamente tradicional. De allí que no sea beneficiario el hombre, salvo el caso de la pensión de sobrevivientes (Artículo 33, Ordinal 4) donde se hace acreedor al esposo de sesenta años o inválido, siempre que dependa del otro cónyuge, esto es, se exige el matrimonio.

Además, el Artículo 119 excluye que el asegurado o la concubina estén casados con otra persona distinta.

Son importantes estas consideraciones de la Ley del Seguro Social y su Reglamento, porque en los convenios colectivos de trabajo, frecuentemente se hace referencia a la "concubina" que aparezca inscrita como tal en el Registro del Seguro Social, lo que constituiría una norma, por así decirlo, de derecho común dentro de la normativa social o, en todo caso, un marco de referencia.

La intención del legislador social de considerar al matrimonio como la forma normal, en el sentido de regular, de estructurar la familia sobre el vínculo conyugal está de manifiesto en el Artículo 42 de la Ley donde a la viuda o concubina que pierde la pensión de sobrevivientes por haber contraído matrimonio se le concede una asignación única, a la manera de premio-compensación. Y en el mismo artículo 42, si la pérdida se debe al hecho de haber establecido unión concubinaria, tendrá derecho a dicha asignación, cuando contrajera matrimonio antes de los tres meses siguientes a la Resolución que declaró la pérdida del derecho.

4.7. La consideración del Concubinato en Algunos Convenios Colectivos de Trabajo.

No necesitamos insistir en la importancia actual de los contratos, convenios, o acuerdos donde se pautan las relaciones laborales y se reconocen una serie de beneficios y prestaciones a los trabajadores. Hemos hecho una selección de los mismos para ver como es tenida en cuenta la unión concubinaria.

Es de advertir que los beneficios a que nos referimos pueden condensarse en:

- 1) primas por natalidad o nacimiento de hijos, causadas una sola vez.
- 2) primas por hijos, asignaciones periódicas.
- 3) contribución a los gastos mortuorios.
 -) por muerte de un familiar
 -) por muerte del trabajador
- 4) seguro colectivo de vida
- 5) pensión de sobrevivientes en caso de muerte del trabajador
- 6) vivienda
- 7) asistencia médica

No existe uniformidad, dado el carácter contractual de tales convenios. Ofrecen notas comunes, como son la consideración de la concubina, a la cual se le reconoce como sujeto de atribución, por ejemplo, al serle pagadas directamente las prestaciones o la prima, pero no al concubinario. Excepción a esto hace el Acuerdo de la Universidad Central de Venezuela y la Asociación de Empleados Administrativos, Técnicos y de Servicios de la U.C.V.¹¹ donde la prima mensual es convenida por cónyuge o concubino o concubina (Cláusula 86) así como la pensión para viudas (os) concubinas (os) de empleado jubilado o pensionado.

En algunos contratos la contribución por los gastos del fallecimiento se hace extensiva al concubino de la trabajadora siempre que se haya inscrito en el Registro ad hoc y solo tres meses después de esa inscripción¹².

Otra observación es que, ordinariamente, para determinar a la concubina se exige que esté registrada en el Seguro Social Obligatorio. Ello hace que como la Ley y el Reglamento de ese Instituto admiten a la concubina como sujeto de los beneficios solo en defecto del cónyuge, sea la concubina, excluido el matrimonio del trabajador, la única que resulte beneficiada con esas prestaciones.

En tal sentido, el Contrato de la Ferrominera del Orinoco (C.V.G.) en su Cláusula 27 estipula que las prestaciones en caso de muerte del trabajador por accidente o enfermedad profesional, en los términos de los Artícu-

11. Acuerdo entre la U.C.V. y la Asociación de Empleados Administrativos y Resolución del Rector de la U.C.V., Caracas, 1979.

12. Contrato Colectivo de la Industria de la Confección Textil, Marzo 1981. Fuente de Información: archivo de la Dirección de Trabajo. Contratación Colectiva del Ministerio del Trabajo.

los 148 al 151 de la Ley del Trabajo, se pagarán a la concubina, cuando haya falta absoluta de los beneficiarios reseñados en la Ley y figure inscrita en los registros de la empresa.¹³

Las primas por natalidad que se pagan en la circunstancia del nacimiento de un hijo es acordada independientemente de la filiación legítima o natural, de matrimonio o unión concubinaria. Pero, en este último caso, se exige la presentación del documento que acredite la filiación con lo cual se urge el reconocimiento del hijo como natural y la inscripción de la mujer con quien se haga vida marital en los Registros de la empresa, según lo exige el Contrato Colectivo de Trabajo de la Cámara Venezolana de la Construcción y la Federación de Trabajadores de la Industria de la Construcción (Cláusula Número 27) y el de la Federación Nacional de Empleados y la Sears Roebuck de Venezuela (Cláusula Número 45).

La familia constituida en base a la unión concubinaria es admitida ampliamente en la normativa social a los fines de los planes de vivienda y los planes colectivos de seguros de vida. En estos últimos, encontramos aquellos donde se exige la relación marital en el caso de la concubina para su inscripción como beneficiaria, así como en los planes médico-asistenciales. En otros casos, existe libertad en el señalamiento del beneficiario y dada la entidad autónoma del seguro, al menos el de vida, puede muy bien prestarse el favorecimiento de la concubina o el concubino sin señalar la relación.

En este mismo orden de ideas, por la vía de la estipulación de seguros ante las Compañías especializadas, encontraría amplio margen el remedio de la situación patrimonial de los concubinarios. Así como también, en el campo sucesoral, mediante el recurso al testamento, institución de herederos o legatarios. Solo que tales formas, seguros y testamento, como también las donaciones exigen un grado de reflexión e iniciativa voluntaria siempre presente en las partes de la relación.

La cuestión permanece por resolver ante la libre disolución del concubinato y la situación en que queda, sobre todo la mujer, en el plano económico no siendo suficiente la solución prevista en el Artículo 767 del Código Civil. Lo mismo puede decirse cuando la ruptura sobreviene por muerte del concubinario, donde, por no ser heredero, la concubina es desplazada, aunque haya contribuido con su trabajo a la formación del patrimonio del hombre, en el caso de que este sea casado.

5. Soluciones extralegales:

Hemos señalado que fuera de la comunidad concubinaria que funciona según las reglas comentadas, la vida en común entre convivientes no da origen a otras relaciones patrimoniales amparadas por el Derecho. Cabe observar que la misma negativa del Ordenamiento Jurídico Civil para reconocer sis-

13. Contrato entre la República de Venezuela y la Ferrominera del Orinoco.

temáticamente al concubinato como institución familiar, hace que los intervinientes en esa relación de hecho permanezcan en la clandestinidad jurídica. Esto, por otro lado, beneficia algunas soluciones que buscan las mismas partes al problema económico, aunque tiene la dificultad de que dichas soluciones están dejadas a la libre iniciativa y voluntad, casi siempre del hombre, quien actúa de hecho como el jefe de la familia con mayor determinación que en el matrimonio, por cuanto las reformas introducidas han logrado, en este último, una mayor participación de la cónyuge en la dirección del grupo familiar y no alcanzan al concubinato como situación de hecho.

En el concubinato, sobre todo en aquel del primer tipo, el hombre tiene la dirección de la relación y el funcionamiento de la misma depende de su voluntad. El asume la parte activa con su trabajo y corre con la manutención de la familia, adquisición de la vivienda y demás cargas, gastos y obligaciones resultantes. La mujer, tiene a su cargo el trabajo doméstico.

La relegación del concubinato como mera situación de hecho, la valoración de que él se hace como unión ilícita ante el matrimonio, modo legalmente admitido de constitución de la familia y único generador de los plenos derechos familiares estatuidos en el ordenamiento jurídico, hacen que la situación de las parejas no casadas, salvo el caso del comentado artículo 767, se encuentre al margen de la ley, si no precisamente fuera de ella, y también las soluciones que en un momento determinado pueden ofrecerse a la problemática económica.

La apreciación social, todavía latente, que pecha de inmoral a tal relación por la clandestinidad que como reacción suscita en muchos convivientes, sirve de escudo al hombre, primordialmente, para sustraerlo del cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la comunidad de vida.

Por tales razones, no se presenta la cuestión de obligaciones derivadas de la relación de concubinato ni prohibición de contratos u otras negociaciones entre concubinos.

El artículo 1141, ordinal 3º exige la causa lícita como requisito para la existencia de las obligaciones y la misma se define como aquella que es acorde con la ley, las buenas costumbres y el orden público. Según éste último; la familia basada en el matrimonio goza de la protección del Estado (art. 73 de la Constitución de la República).

Por ello, cualquier negociación tendiente a hacer surgir obligaciones directas de la relación concubinaría o que permite o asegure su continuidad, sería nula. El artículo 767 constituye una excepción al establecer la presunción de comunidad en los términos expresados y allí por razones de la consideración del matrimonio.

El estrecho marco de las soluciones legales hace que los intervinientes busquen, en forma independiente, matizar las injusticias que podrían derivarse en el momento de la ruptura. La primera dificultad proviene de que tales vías de solución están dejadas a la buena voluntad del concubino, casi siempre el hombre por la concepción todavía imperante de que es él el agen-

te patrimonial del grupo. En segundo lugar, nos encontramos con que tales modos exigen cierto grado de preparación y convencimiento de ellas. A menudo se ven precisados a ocurrir a la vía judicial para demandar por otra causa que no sea la legal de la comunidad, con lo que ello comporta, onerosidad de la administración de justicia, el difícil acceso por ignorancia o falta de recursos.

- 1) Adquisición conjunta de bienes, sobre todo inmuebles, sin hacer referencia al concubinato.
- 2) Estipulación de seguros de vida poniendo como beneficiario al concubino.
- 3) Donaciones directas o indirectas, escudadas por la no publicidad del concubinato.
- 4) Ventas u otras operaciones simuladas como firma de letras de cambio o cargo de un concubino, lo que abriría las puertas a una demanda por cobro de bolívars contra los herederos llegado el caso.
- 5) Otras formas contractuales, sociedades, copropiedad, no estando ausentes tampoco las demandas sobre todo bajo la apariencia de relaciones laborales, (servicios y asistencia prestados como enfermera o bajo cualquier otro título).

IX. Establecimiento de la filiación de los hijos *ex concubinato*:

El nuevo artículo 210 del CCV 82 ha introducido una forma de establecimiento de la filiación para los hijos nacidos *ex concubinato* de sus padres.

La situación de tales hijos está sometida a las mismas circunstancias de los restantes hijos extramatrimoniales, esto es, el reconocimiento voluntario y el establecimiento judicial mediante acción de estado. Es en el curso de este proceso, en cuanto interesa a nuestro tema, y donde se considerará establecida la paternidad de los hijos fuera del matrimonio cuando se demuestre la cohabitación entre el pretense padre y la madre durante el período de la concepción del hijo, además de la identidad de este último con el concebido en dicho período. Presunción de paternidad y presunción de cohabitación.

El legislador de 1982 no ha consagrado a favor del hijo *ex-concubinato* una presunción de paternidad, especie de designación o atribución legislativa como si lo ha hecho para el hijo concebido y nacido *ex matrimonio*. También el concubinato estable, en cierto modo designa al padre. Se ha limitado, entonces a establecer una presunción de cohabitación, en el artículo 211, en los siguientes términos:

1. Dado un concubinato notorio.
2. El hombre que vivía en tal concubinato con la mujer para la fecha del nacimiento del hijo.
3. Consecuencia: se presume que ha cohabitado con ella durante el período de la concepción.

El propio artículo establece que la fuerza de esa presunción es *iuris tantum* por cuanto admite la posibilidad de la prueba en contrario.

Al respecto podemos avanzar las siguientes observaciones:

- a) El requerimiento de la notoriedad del concubinato no nos pare-

ce apropiado y mejor hubiera sido la exigencia de estabilidad. En efecto, notoriedad es concepto ligado a conocimiento público, certeza general cuantitativa y cualitativa, cuya consecuencia inmediata es la necesidad o no de prueba por el elemento de difusión de ese conocimiento colectivo en el que está involucrado el juez. Cuando en el Código Penal Venezolano en la estructura del delito de adulterio, uno de sus tipos referido al marido exige la notoriedad del hecho (concubinato), por cuanto allí el bien tutelado del buen orden de la familia y las buenas costumbres se considera violado por razón del escándalo o conocimiento y exhibición pública de la conducta que por ello es antijurídica. No así en el campo civil donde lo que se intenta es favorecer el establecimiento de la filiación en interés del hijo. La aplicación estricta del dictado legal nos llevaría a soluciones injustas en caso de que el concubinato se mantuviese en privado, como suele suceder, por razones sociales o morales por cuanto el hijo no podría prevalerse del beneficio limitado de la presunción. Además, introduce el problema de la necesidad de prueba del hecho notorio y la forma de llevar a la convicción del juez la notoriedad (conocimiento cuantitativa y cualitativamente general). Por ello, debe entenderse mejor concubinato estable y no notorio.

b) En segundo lugar, dada la indefinición civil de concubinato, no pueden moverse y contra este artículo el impedimento de adulterio a que se refiere el artículo 767 del CCV 82, para hacer surgir la presunción de comunidad concubinaria porque se trata de un fin distinto el establecimiento de la paternidad y en la actualidad la misma puede establecerse, voluntaria o judicialmente, cualquiera que sea el estado civil de sus padres, por cuanto fueron eliminadas las prohibiciones contenidas en los artículos 220 y 225.

c) Al admitirse cualquier género de prueba y la misma tendiente a excluir la cohabitación para el momento de la concepción, deja al hijo en la misma situación limitada, sin que se haya avanzado mucho en el beneficio del establecimiento de su filiación, lo que si hubiera logrado otorgándole la presunción de paternidad ex concubinato, dejando al designado padre la posibilidad de exclusión de esa paternidad atribuida como se hace en el caso del nacimiento ex matrimonio. Ello es requerido por una exigencia social, el hijo fuera de matrimonio ordinariamente pertenece a un contrato económico-social inferior y todo establecimiento judicial por acciones de estado es complejo y costoso.

X Conclusiones:

Una visión global de la situación jurídica de la pareja unida en concubinato, nos conduce a las siguientes conclusiones:

1) El ordenamiento jurídico civil venezolano no contiene una definición del concubinato ni su calificación jurídica de la cual pudieran deducirse efectos jurídicos. Es una simple situación de hecho de la cual se infieren dos consecuencias jurídicas:

a) La presunción de comunidad de bienes adquiridos durante el con-

cubinato y que tiene relevancia a la finalidad del mismo.

b) La presunción de cohabitación en el establecimiento judicial de la filiación.

2) La normativa social, (Ley de Reforma Agraria, Ley del Trabajo, Ley del Seguro Social, sus Reglamentos, etc.) reconocen efectos patrimoniales a la situación de concubinato, pero excluyendo el matrimonio del concubino con otra persona, en cuyo caso la concubina es excluida. Dado el carácter eminentemente formal del matrimonio esa consideración excluyente no tiene en cuenta ni siquiera que el concubinato haya surgido en tiempo y en caso de separación de cuerpos, legal o de hecho, los derechos son para el cónyuge.

3) La no consideración legislativa de efectos jurídicos al concubinato hace que la solución a la problemática económica que éste presente esté dejada a la libre voluntad de los intervinientes sobre todo a la del concubinario. En tales situaciones extralegales ayuda, en parte, el silencio legislativo, pero continúa siendo frágil la situación de la mujer, no pudiendo ampararse en los principios que favorecen a la cónyuge en la nueva concepción de la familia.